



SEPTIMO ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS
REINA Y QUARTO



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias

Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y muy Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, afsi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, y demàs Personas, de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sean, afsi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: Sabed, que por la Ley 44. y figuientes del lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion de las de estos mis Reynos, formadas, è impressas en virtud de Real Cedula del Señor Don Phelipe IV. fecha en Madrid à quatro de Diciembre del año mil seiscientos y quarenta, que tratan en orden à que no se pueda otorgar Instrumento publico, ni hacerse otros Despachos, que no sean en Papel Sellado, y la pena en que incurren los Escrivanos que contravinieren, como tambien los Jueces, Procuradores, y Solicitadores, que las admitieren, y presentaren, està prevenido, y ordenado lo siguiente:

LEY XLIV. *Que ninguna Escritura, ni Instrumento publico, ni otros Despachos, se puedan hacer, ni otorgar, si no fuere en Papel Sellado, segun la forma contenida en esta Ley; y en que pena incurren los Escrivanos por la contravencion: y ansimismo los Jueces, Procuradores, y Solicitadores, que las admitieren, y presentaren.*

Aviendo reconocido los grandes daños que padece el bien publico, y particular de mis Vassallos con el uso de los Instrumentos, y Escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia que ocasiona la poca prevencion, y cautelas, que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado à terminos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis Leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando, por la obligacion que corre à mi conciencia, y dignidad Real, y por otras razones convenientes, y necessarias, hallar medios que sirvan de remedio à tan-

D. Phelipe IV.
el Grande, en
Madrid à 15. de
Diciembre 1637.

